

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-27/2020

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL "EL PODER DEL PUEBLO DE ACTOPAN"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORADORES: ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral ST-JE-27/2020, promovido por la asociación civil denominada "El Poder del Pueblo de Actopan", por conducto de su representante legal Eusebio Rosas López, a fin de controvertir la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-011/2020, por la que determinó: (i) inexistentes los actos atribuidos a los partidos políticos denunciados por culpa in vigilando; (ii) la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, así como el rebase al tope de los gastos de precampaña y campaña y la violación a diversas disposiciones en materia de fiscalización, por parte de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno; (iii) la existencia de la promoción personalizada de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de diputada local; (iv) el posicionamiento de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, por lo que se le amonestó públicamente; y, (v) dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos legales conducentes.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

- 1. Recurso de desarrollo parlamentario. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Congreso emitió el cheque número 1212, por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) a favor de Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno por concepto de "Desarrollo Parlamentario (Informe Legislativo)", el cual fue entregado a la beneficiaria el mismo día.
- 2. Informe de labores. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Diputada Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno presentó ante el Congreso su primer informe de actividades legislativas.
- 3. Celebración del contrato de espectaculares. El uno de septiembre de dos mil diecinueve, Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno celebró contrato de prestación de servicios con Ana Rosa Garcez Alamilla, con el objeto de rentar dos estructuras espectaculares, con vigencia del veintidós de agosto del dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte, así como la elaboración de doce lonas de diversos tamaños para la difusión de su primer informe de actividades.
- **4. Inicio del proceso electoral local**. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo **IEEH/CG/053/2019**.
- **5. Renovación del contrato de espectaculares.** El veinticinco de enero del dos mil veinte¹, Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno renovó el contrato de prestación de servicios celebrado con Ana Rosa Garcez Alamilla, con vigencia del treinta y uno de enero al cuatro de marzo.
- **6. Precampañas**. El doce de febrero, dio inicio el periodo de precampañas conforme al calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ Las fechas que se citan de ahora en adelante corresponden al año dos mil veinte a menos que se especifique lo contrario.



7. Oficialías electorales. El dieciocho y veinte de febrero, se levantaron actas circunstanciadas de las oficialías electorales solicitadas en las mismas fechas, relativas a la certificación de la existencia de propaganda del primer informe de labores de la Diputada local Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno y la realización del monitoreo de la propaganda exhibida en la vía pública como parte de las actividades realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el proceso electoral local en Hidalgo 2019-2020.

El veintiséis de febrero y primero de marzo se levantaron actas circunstanciadas de las oficialías electorales, relativas a la certificación sobre posibles actos anticipados de campaña por parte de Nora Guerrero Caballero.

8. Solicitud de licencia. El dos de marzo, Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno solicitó al Congreso del Estado de Hidalgo le concediera licencia para separarse de su cargo de Diputada local a partir del seis de marzo por tiempo indefinido.

Tal solicitud fue aprobada el cinco de marzo siguiente.

- **9. Presentación de la denuncia.** El cinco de marzo, Eusebio Rosas López presentó escrito de queja ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Actopan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por posibles violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización, actos anticipados de precampaña, la posible aplicación de recursos públicos o en su caso de recursos no identificados.
- **10. Fin de precampañas.** El ocho de marzo siguiente, concluyó el periodo señalado en el calendario electoral para llevar a cabo la etapa de las precampañas.
- 11. Remisión de la queja. El doce de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/2979/2020 dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral local, remitió la queja que quedó registrada bajo el número INE-Q-COF-UTF-03-2020-HGO.

12. Denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veintitrés de marzo, fue remitido y recibido el escrito de queja en el Instituto Electoral local por posibles violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización, actos anticipados de precampaña y aplicación de recursos públicos.

El veinticuatro de marzo, se radicó a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave IEEH/SE/PES/019/2020 y se realizaron diversos requerimientos a los sujetos denunciados, así como al Congreso del Estado para que diera respuesta a diversos puntos relacionados con la licencia solicitada por la denunciada Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno, así como la rendición del informe de labores de la mencionada.

El veintiséis y veintisiete de marzo siguiente, los partidos políticos dieron contestación a los requerimientos solicitados en el acuerdo de radicación.

- **13. Primera ampliación de queja.** El veintisiete de marzo, el denunciante presentó ampliación a la queja primigenia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 14. Quinta oficialía electoral. El día veintinueve de marzo, se levantó el acta circunstanciada de la oficialía electoral solicitada en la propia fecha, en atención al punto SÉPTIMO del acuerdo de diligencias para mejor proveer relacionadas con el contenido del CD que agregó a la parte actora en su escrito de ampliación de denuncia.
- **15.** Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en **Hidalgo**. El treinta de marzo del dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 16. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender



temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

- 17. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- **18. Segunda y tercera ampliación de queja.** El catorce y quince de abril, el denunciante presentó ampliaciones a la queja primigenia a través el portal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 19. Desechamiento de la queja por el Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo, a través de la resolución INE/CG119/2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió desechar de plano la queja interpuesta por José Guadalupe Portillo Hernández en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan.

El tres de agosto, mediante oficio **INE/UTF/DRN/5504/2020** la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto local la resolución mencionada.

- 20. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); por su parte, el Instituto electoral local mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.
- 21. Aprobación del calendario electoral. El uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020, a través del cual modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

- 22. Cuarta ampliación de queja. El cinco de agosto, la parte actora presentó ampliación a la queja primigenia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto local.
- 23. Solicitud de ratificación. El siete de agosto, el Instituto local solicitó a la parte actora la ratificación de sus escritos de ampliación de fechas catorce y quince de abril, así como cinco de agosto, en virtud de que estas fueron presentadas por medio del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

El siete de agosto, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual el denunciante ratificó sus escritos de queja.

- **24. Sexta oficialía electoral.** El diez de agosto, se levantó el acta circunstanciada de la oficialía electoral solicitada el veintinueve de marzo, relativa a la inspección de anuncios espectaculares y lonas colocadas en distintos puntos de la ciudad de Actopan.
- **25.Cumplimiento del Congreso.** El doce de agosto, el Congreso del Estado dio contestación a los puntos solicitados por el Instituto local en el acuerdo de radicación, remitiendo las constancias alusivas a las licencias presentadas por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.
- 26. Primer llamamiento a los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México. El catorce de agosto, en virtud de las ampliaciones de queja hechas por el denunciante, el Instituto local requirió diversa información a los partidos señalados.
- 27.Séptima oficialía electoral. El quince de agosto, se levantó el acta circunstanciada en atención al acuerdo dictado en catorce de agosto, relativa a la inspección de diversos anuncios espectaculares y lonas colocados en la ciudad de Actopan.
- 28. Registro como candidata a presidenta municipal. El diecinueve de agosto, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno fue registrada ante el Instituto local como candidata del partido MORENA, al cargo de Presidenta Municipal propietaria por el Municipio de Actopan.



- 29. Admisión, emplazamiento y requerimiento. El veintisiete de agosto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo admitió el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/019/2020, ordenó el emplazamiento y requirió a los denunciados para que contestaran los planteamientos realizados.
- **30. Contestaciones.** El uno de septiembre, Nora Guerrero Caballero dio contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede.

De igual forma, el uno y dos de septiembre, los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Verde Ecologista de México dieron contestación al requerimiento; asimismo, comparecieron con sus respectivos escritos a la audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de septiembre siguiente, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno compareció a través de escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

31. Actas de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, se levantó el acta relativa a la audiencia de alegatos, así como el acta circunstanciada de la oficialía electoral con motivo del desahogo de pruebas relativas a diversas ligas ubicadas en perfiles personales de Facebook.

De igual forma se realizó el acta circunstanciada de la inspección ofrecida por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

32. Remisión de queja al Tribunal Electoral. El cuatro de septiembre, a través del oficio **IEEH/SE/DEJ/710/2020** se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas a la integración del procedimiento especial sancionador.

El inmediato día siete, la Magistrada instructora ordenó al Instituto local la reposición del emplazamiento, en virtud de que del escrito de queja se desprendían agravios relacionados con la promoción personalizada de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, por los cuales no había sido emplazada.

Lo anterior fue cumplimentado mediante acuerdo de diligencia para mejor proveer, concediéndole cinco días hábiles a la denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible promoción personalizada.

33. Requerimiento y contestaciones. El trece de septiembre, se les requirió por conducto del Instituto local a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno y a Ana Rosa Garcez Alamilla para que remitieran la información relativa a la posible renovación del contrato de prestación de servicios celebrado el uno de septiembre.

El quince de septiembre, la candidata denunciada informó que el veinticinco de enero llevó a cabo la renovación del contrato de prestación mencionado con antelación.

El diecisiete siguiente, la denunciada dio contestación a los hechos relacionados con la posible promoción personalizada.

El veintiocho de septiembre, Ana Rosa Garcez Alamilla dio contestación al requerimiento en cita,

- **34.** Recepción del procedimiento especial sancionador. El uno de octubre, a través del oficio **IEEH/SE/DEJ/1616/2020** el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al Tribunal local la carpeta que contenía las constancias del procedimiento especial sancionador.
- II. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El cinco de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-011/2020, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Nora Guerrero Caballero.

SEGUNDO. Se declaran **INEXISTENTES** los actos atribuidos a los partidos políticos denunciados por culpa invigilando.



TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña, así como el rebase al tope de los gastos de precampaña y campaña y la violación a diversas disposiciones en materia de fiscalización, por parte de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

CUARTO. Se declara la **EXISTENCIA** de la promoción personalizada de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de diputada local.

QUINTO. Se acredita el posicionamiento de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, por lo que se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución, dese vista al Congreso del Estado de Hidalgo, para que los efectos legales conducentes.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de octubre, Eusebio Rosas López, quien se ostenta como representante legal de la Asociación Civil denominada "El Poder del Pueblo de Actopan", promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución referida en el resultando anterior.

IV. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diez de octubre, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio electoral con la clave ST-JE-27/2020, por ser la vía en que corresponde conocer y resolver el asunto, conforme con lo determinado por Sala Superior de este Tribunal en el asunto general 2/2017, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este órgano jurisdiccional, así como con los "LINEAMIENTOS **GENERALES** PARA LA **IDENTIFICACIÓN** Ε INTEGRACIÓN EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Tal acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

- V. Radicación y admisión. El doce de octubre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.
- VI. Acuerdo de cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de un procedimiento especial sancionador local, al corresponder la citada entidad federativa al ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral y de lo determinado por esa instancia jurisdiccional en el Acuerdo de Sala del Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el sentido de que las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores locales deben conocerse mediante el juicio electoral.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.



Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquéllos relacionados con un proceso electoral, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES", en el que dispuso que solamente se celebraría sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente Juicio Electoral atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

En esa arista, se considera que el presente Juicio Electoral colma el extremo citado, al tratarse de un medio de impugnación en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado, entre otras cuestiones, con la presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del actual proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. **Procedencia del juicio electoral**. En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la asociación civil actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de su representante.
- b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la asociación actora el seis de octubre de dos mil veinte, la cual surtió sus efectos al día siguiente², de ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del jueves ocho al domingo once de octubre, por lo que si la demanda se presentó el nueve del citado mes resulta oportuna.
- c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que la asociación civil "El Poder del Pueblo de Actopan" fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador local y quien se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Por cuanto hace a la personería de la asociación promovente se tiene por satisfecho, ya que obra en autos copia del acta constitutiva mediante el cual designan a Eusebio Rosas López como representante legal de la supracitada asociación. Además, el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.
- d) Interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora que promueve ante esta instancia fue el denunciante en la instancia previa, por ello, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia **TEEH-PES-011/2020**, al pretender que se modifique.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral local.



e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse en el ámbito estatal antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que estos requisitos se encuentran colmados.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local TEEH-PES-011/2020, el Tribunal responsable expuso, en esencia, lo siguiente:

La responsable señaló que la materia del procedimiento consistía en determinar si derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental relativa al primer informe de labores de la diputada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, mediante la colocación de dos anuncios espectaculares y lonas ubicados en el municipio de Actopan, así como de diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se actualizaba la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, rebase de tope de gastos de campaña, así como violaciones a diversas disposiciones en materia de fiscalización.

Así, sistematizó el estudio de los motivos de denuncia de la siguiente manera:

- a) Determinar la existencia y, en su caso, la sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña.
- b) Determinar la existencia y, en su caso, la sanción por la posible violación al rebase de tope de gastos de campaña.
- c) Determinar la posible violación a la ley electoral por la difusión del informe de labores realizado fuera del tiempo señalado en la ley para ello y, en consecuencia, declarar la existencia o no de la promoción personalizada y el posicionamiento que se hubiere generado.

Una vez que tuvo por acreditada la existencia de los anuncios espectaculares y lonas relativos al primer informe de labores de Tatiana

Tonantzin P. Ángeles Moreno, así como la existencia de diversas publicaciones y videos en diversos perfiles de Facebook, el Tribunal responsable procedió al estudio de las infracciones aducidas en la queja interpuesta por el denunciante, a efecto de determinar si se contravenía o no la normativa electoral por parte de la denunciada.

La responsable precisó el marco normativo y los elementos necesarios para la existencia de la infracción, por cuanto al **elemento personal** precisó que se refería a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, de ahí que, en la especie, a través de la existencia de los espectaculares y lonas constatada mediante oficialía electoral de dieciocho de febrero, en los cuales aparecía el nombre de: TATIANA TONANTZIN P. ÁNGELES MORENO, se advertía su imagen y el cargo como Diputada Local.

Aunado a que, al rendir sus contestaciones y el escrito en el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que contrató dos espacios para la difusión de su informe de labores con motivo de sus actividades legislativas en distintos puntos del Municipio de Actopan, así como la colocación de diversas lonas con la información alusiva al desempeño de su cargo en ese entonces como Diputada local, por tanto, el Tribunal responsable determinó que era dable atribuir que la imagen que aparecía en los espectaculares y lonas denunciadas, hacían plenamente identificable a la mencionada Diputada, a través de los cuales difundió su primer informe de labores, lo que la identifica como sujeto activo de la infracción.

Además, el Tribunal responsable determinó que del material probatorio quedaba debidamente acreditado que Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, aceptó haber realizado las manifestaciones objeto de las infracciones denunciadas a través de la difusión de su primer informe de trabajo como Diputada en funciones y después en su calidad de Diputada con licencia y aspirante a un cargo de elección popular a través de su cuenta personal de Facebook, constituyéndose como sujeto activo de la conducta reprochable al actualizarse el **elemento personal**.

Sobre el **elemento temporal**, el cual radica en que dichos actos o frases



se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, determinó que de las oficialías electorales desahogadas por la autoridad instructora el dieciocho de febrero, se desprendió que la difusión de la actividad legislativa relativa a su primer informe de trabajo en los espectaculares y lonas, de acuerdo al contrato celebrado, se llevó a cabo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte y su renovación del treinta y uno de enero al cuatro de marzo del propio año, por lo que se advertía que la emisión de las conductas denunciadas en los espectaculares y lonas, fueron vertidas antes y durante la precampaña, actualizándose de esta manera el elemento temporal.

Respecto al **elemento subjetivo**, el Tribunal responsable concluyó que en el caso, de las oficialías desahogadas por la autoridad instructora, se advertía que no se acreditaba el elemento subjetivo de las conductas denunciadas por actos anticipados de precampaña, toda vez que de los mensajes vertidos en los espectaculares y lonas, así como de las publicaciones realizadas en el perfil personal de facebook de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, así como los videos que lo acompañaban, no se revelaba la intención de la denunciada de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones tuvieran la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

Respecto al supuesto rebase al tope de gastos de precampaña y campaña, después de establecer el marco normativo de la conducta en estudio, determinó que Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno no era sujeto reprochable de la conducta reclamada, en razón de que al momento en que se realizaron los actos tendentes a difundir su primer informe de actividades como Diputada, no tenía la calidad de aspirante ni precandidata a algún cargo de elección popular y, por tanto también declaró **inexistente** la conducta relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la denunciada.

En lo tocante al Informe de labores fuera del tiempo establecido, promoción personalizada y posicionamiento, la responsable razonó que de conformidad a la normativa electoral el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, no serían considerados como propaganda, siempre que la difusión se limitara a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no excediera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Por tanto, mediante el escrito de treinta de agosto de dos mil diecinueve signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Diputada local, se acreditó que rindió ante el Congreso su primer informe de labores.

De ahí que, el Tribunal responsable determinó que en razón de esa fecha debería verificarse el periodo permitido de siete días previos y cinco posteriores para exhibir lo atinente al mismo.

Dicha verificación, la realizó conforme al siguiente esquema:

Fuera del	Difusión permitida siete días previos					Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días				Fuera del			
tiempo	•						posteriores				tiempo			
←	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	→
AGOSTO								S	SEPTIEMBRE					

De lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión en el sentido de que la difusión del multicitado informe de labores no se ajustaba a la temporalidad permitida por la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición.

De manera que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualizaba la violación a las reglas de rendición de informes de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Respecto al límite material determinó que se acreditó la violación en virtud de que en los espectaculares y lonas denunciadas se observaba el nombre, la imagen de la denunciada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, los emblemas del Congreso y el partido Morena, así como frases ajenas al contenido del informe de labores.

Por lo que, una vez acreditado el elemento temporal y material, era dable hacer un análisis para determinar si estos derivaban en la promoción personalizada de la denunciada.

El Tribunal responsable precisó dentro de la sentencia combatida que los límites a la propaganda gubernamental es la promoción **personalizada** de un servidor o servidora pública, es decir, aquella propaganda gubernamental que, aun siendo institucional, incluya el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que identifique al servidor o servidora pública, bajo cualquier modalidad de comunicación social, o bien, que se busque un posicionamiento.

Por lo que la finalidad de dicha limitante era procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

De lo anterior, estableció que para determinar si la infracción denunciada se acreditaba, era importante considerar el elemento personal, objetivo y temporal, por tanto, del análisis realizado se advertía la actualización de los elementos señalados, configurándose así la promoción personalizada en razón del acta circunstanciada que instrumentó el Instituto Electoral local en atención a la solicitud de la oficialía electoral del denunciante respecto de dos espectaculares con la siguiente imagen:



Asimismo, dentro de la misma oficialía se dio verificativo de una lona con la siguiente imagen:



Por lo tanto, respecto del **elemento personal**, del análisis de las imágenes, el Tribunal advirtió que la propaganda denunciada, efectivamente contenía el nombre de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno y que, a la vez, se observaba que emitía un mensaje vinculado con su primer informe de labores, además de que la imagen y el nombre de la servidora pública denunciada, ocupaban más de la mitad del espacio destinado para la rendición del informe de actividades legislativas y que incluyeron los emblemas del Congreso local y del partido Morena.

En esa lógica, se arribaba a la presunción de que, la denunciada pretendió



promocionar su imagen, puesto que no sólo tenía la finalidad de rendir dicho informe, sino también de ser ubicada por la ciudadanía con la difusión del mismo por un tiempo excesivo y con la celebración del contrato de prestación de servicios de manera voluntaria vulneró la ley, pues la temporalidad para la difusión del informe debe apegarse al plazo previsto.

Además, que también se configuraba el **elemento temporal**, dado que con el exceso de exposición se logró trastocar los preceptos constitucionales y legales establecidos, relativos a la prohibición de la difusión de propaganda durante el proceso electoral, de manera específica durante el periodo de precampaña y campaña.

En cuanto al elemento **objetivo** el tribunal responsable estimó que el mismo se colmaba en razón de que el mensaje contenido en los anuncios espectaculares no sólo era alusivo al informe de labores de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Diputada Local del estado, sino también contenía una serie de elementos de los cuales se desprendía que la denunciada pretendió promocionar su imagen, incluyendo que el costo de contratación de los espectaculares, así como de las lonas ya mencionadas, fue cubierto con dinero que le proporcionó el Congreso local, con la finalidad de difundir su informe.

De ahí que se determinó que la denunciada usó de manera indebida recursos públicos, lo anterior no solo al excederse en la temporalidad de exhibición de su informe, sino también al destinar parte considerable del espacio ocupado para este, en frases que no mantenían relación con la difusión del mismo, por lo que en el caso concreto el Tribunal responsable concluyó que se generaba la vulneración al principio de imparcialidad que debe regir a todo servidor público en su actuar, ello en razón de que la aplicación de los recursos otorgados a la denunciada por el Congreso local para la rendición de su informe de labores, incide en la equidad de contienda electoral, de ahí que se acreditó el uso indebido de dicha partida pública y por tanto se configuró la existencia de la violación a la normativa electoral prevista para la promoción personalizada.

Por último, respecto a las manifestaciones relacionadas a la búsqueda y

alcance de un indebido posicionamiento por parte de la multicitada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, como consecuencia de la exhibición de los anuncios espectaculares ya mencionados, el Tribunal estimó que como ya lo había precisado, en lo relativo a la colocación de éstos y en consecuencia con el pago de los mismos posterior al plazo estipulado en la ley, dejó de manifiesto la clara intención de la denunciada de posicionarse excesivamente ante la ciudadanía con la difusión de su informe, por lo que estimaba que el hecho denunciado relacionado con el posicionamiento efectuado resultaba **existente.**

Por tanto, para la individualización de la sanción, precisó que por cuanto hacia al posicionamiento debían tomarse en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

De ahí que, con base en los elementos antes expuestos, calificó la conducta como **grave ordinaria**, y determinó que era procedente imponer a **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** en su calidad de ciudadana, la sanción consistente en una amonestación pública, misma que permitiría disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral.

En lo tocante a la Promoción personalizada, quedó demostrado en autos que la misma fue cometida cuando Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno ostentaba el cargo de Diputada local, razón por la cual, se estimó suficiente la promoción personalizada desprendida de la propaganda gubernamental generada en los espectaculares, por lo que la denunciada incurrió en acciones que complementaron las faltas que se le atribuían, pues con recursos públicos emanados de la emisión de un cheque por parte del Congreso del Estado, *so pretexto* de la difusión de su primer informe de labores desde el día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve al treinta y uno de enero del año dos mil veinte, mantuvo la propaganda en cita.



Por lo anterior, la conducta relativa a la promoción personalizada de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno que en ese momento ostentaba la calidad de diputada local derivaba en responsabilidad.

Sobre la calificación de la falta y tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma y sin pasar inadvertida la calidad de Diputada local que tenía Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, al momento de que sucedieron los hechos denunciados y, aunque a la fecha de emisión del fallo del Tribunal responsable, ya no ostentaba esa calidad, basado en diversos criterios se precisó que era procedente determinar la sanción con la calidad que ostentaba la infractora al momento de la comisión.

Por lo anterior, la responsable ordenó dar vista al Congreso del Estado para los efectos conducentes, ello pues no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad que tenía la denunciada, de ahí que determinó que lo conducente era dar vista para que se impusieran las sanciones correspondientes y una vez que resolviera lo conducente, debería informarlo a ese órgano jurisdiccional.

QUINTO. **Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo esencial, la asociación actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

a) El Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el rebase del tope de gastos de precampaña y campaña

En el resolutivo tercero, el Tribunal responsable determinó:

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña, así como el rebase al tope de los gastos de precampaña y campaña y la violación a diversas disposiciones en materia de fiscalización, por parte de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

Al respecto, la asociación actora expone que el Tribunal responsable carece de facultades para determinar si existe o no rebase del tope de gastos de campaña, basado en **deslindes** de los partidos del Trabajo, Encuentro Social Hidalgo y Verde Ecologista de México, debido a que la

existencia o no del posible rebase de gastos de campaña corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con base en el dictamen que emita al efecto.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable omitió vincular al Instituto Electoral local para que se diera cumplimiento al oficio INE/UTF/DRN/2979/202, dirigido a la presidenta del propio Instituto.

b) Indebida determinación sobre el deslinde oportuno de los partidos políticos Encuentro Social Hidalgo, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

La parte actora aduce que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, los partidos políticos Encuentro Social Hidalgo, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA no se deslindaron de manera oportuna de los hechos imputados y acreditados en las actas circunstanciadas de diez y quince de agosto del año en curso, porque tal deslinde lo realizaron después de iniciado el procedimiento especial sancionador y, una vez que fueron requeridos por el Instituto Electoral local.

Ello, a pesar de que los actos denunciados les generaron beneficios económicos, como es el contar con propaganda exhibida y que se difundieran los emblemas de los mencionados institutos políticos.

En ese sentido, no se puede considerar oportuno el deslinde debido a que los mencionados institutos políticos obtuvieron un beneficio de la exhibición de los respectivos espectaculares, en tanto que, para considerar un deslinde oportuno, debieron acreditar ya sea por medio de Oficialía Electoral o de algún documento dirigido a la comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que tales espectaculares no correspondían a la publicidad contratada por los referidos partidos políticos, de tal manera que la simple manifestación de desconocimiento no da certeza de que efectivamente no tuvieron conocimiento de la publicidad contratada en su favor, de tal manera que carece de sustento lo determinado por el Tribunal responsable sobre el particular.



En ese sentido, el Tribunal responsable omitió hacer un análisis más detallado de la temporalidad de los actos, ya que no tomó en cuenta la Oficialía Electoral solicitada con fecha 14 y 15 de abril, donde se da fe que los espectaculares que inicialmente fueron utilizados por la diputada local con licencia **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, son los mismos que se utilizaron para difundir la imagen de la diputada en su "Informe de actividades legislativas", después de haber sido aprobado el convenio de candidatura común, hecho que aconteció el veinticinco de marzo del año en curso, en el que actualmente participan y, que a pesar de que los cuatro institutos políticos manifestaron que **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** no formaba parte de sus militantes ni se encontraba reconocida en un proceso de selección interna, es candidata de los institutos políticos mencionados.

c) Prolongado posicionamiento del emblema del instituto político MORENA y de la imagen de la diputada local con licencia Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno

La asociación actora plantea que, desde su perspectiva, se difundió de manera prolongada la imagen del emblema del instituto político MORENA y de la Diputada local con licencia Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, con el uso de recursos públicos otorgados por el Congreso del Estado de Hidalgo para la realización de su Informe de actividades, lo cual, además de vulnerar la equidad de la contienda electoral ante los demás contendientes al cargo de elección popular, el Tribunal responsable se limitó a determinar que los espectaculares y su difusión no se ajusta a la temporalidad permitida por la ley, es decir, si el contrato por los mencionados espectaculares se realizó del 22 de agosto del 2019 al 30 de enero del 2020, tal exhibición y posicionamiento fue de 195 días, de los cuales 162 días fueron cubiertos con recursos públicos y 33 días según su dicho con recursos propios, sin que se haya acreditado por medio de ficha de depósito o endoso del cheque emitido por el Congreso del Estado en favor de la diputada local con licencia C. Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno.

Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
10 días	30 días	31 días	30 días	31 días	31	28 días	4 días

Es decir, el Tribunal responsable no cuestiona el costo de los mencionados espectaculares y da por hecho que \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos) cubren 162 días de contrato de dos espectaculares y un sin número no identificado de lonas, sin que se haya acreditado que tal contrato cumpla con los lineamientos establecidos para la comprobación de recursos por parte del Congreso del Estado de Hidalgo, tampoco cuestiona ni pide se anexe factura con los debidos requisitos fiscales, si el pago se realizó mediante endoso del cheque o, en su caso, si fue depositado a la cuenta del proveedor, o bien, si el recurso fue cobrado y el pago se realizó en efectivo.

Además, hasta la fecha dichos espectaculares han servido para publicitar en este momento la campaña de la diputada local, de tal manera que tales espectaculares han sido utilizados y contratados por 117 días más a la fecha de 8 de octubre 2020, faltando aun días de campaña, por lo que la imagen del emblema del partido MORENA y de la Diputada **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**, han acumulado una totalidad de 272 días, de los cuales solo 13 días corresponden al objeto principal para lo cual se destinaron los recursos públicos.

Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
26 días	30 días	31 días	30 días	31 días	31 días	30 días	11 días

De tal manera que de los días permitidos por la ley, es decir, en el caso de haber realizado precampaña se tenía derechos a 26 días de precampaña y 40 días, con lo cual habría acumulado un total de 79 días (sic), de conformidad con la Ley Electoral, en la cual se contemplan los días para la promoción de su Informe Legislativo, es decir, la Diputada local con licencia toma una ventaja de posicionamiento de su imagen por un periodo de 200 días, el partido al ser promocionado con recursos públicos sin que se permita la utilización del emblema de partido, este se beneficia con 279 días de posicionamiento ante el electorado del municipio de Actopan, por lo que resulta inequitativo que aun tomando en cuenta el periodo de apoyo ciudadano y 40 días de campaña, el cual comprendió 30 días de apoyo ciudadano y 40 días de campaña, por lo que se acumulan 70 días en total para competir con una figura que además de utilizar recursos públicos



acumula 200 días de ventaja para promocionar su imagen personal y de 279 días del instituto político MORENA, de tal manera que el mencionado posicionamiento resulta determinante en el desarrollo de las campañas políticas del municipio de Actopan, no solo en el posicionamiento de imagen, también la utilización de recursos aplicados a la campaña: los públicos del Congreso del Estado, los públicos de prerrogativas del partido y las "aportaciones que la mencionada ciudadana aplica a su campaña".

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, del Código Electoral, por tratarse de una candidata a cargo de elección popular, quien además ostenta el cargo de Diputada local y, una vez acreditado el uso de recursos públicos, tal conducta encuadra en lo señalado en el artículo 3, fracción V, así como en el artículo 5, de la Ley General de Delitos Electorales.

Aunado a lo anterior, se enfatiza que, en el apartado de los hechos probados, el Tribunal responsable reconoce que:

De la Oficialía Electoral de 29 de marzo, se acreditó la existencia de un video protagonizado por la denunciada Tatiana, con una duración de dos minutos, trece segundos, en el cual informó que solicitó su registro como aspirante a la candidatura por MORENA en el municipio de Actopan.

Así, la manifestación hecha por **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** constituye un claro posicionamiento, dado que el proceso interno de MORENA estableció la realización de encuesta como mecanismos de selección de candidatos, por lo que al hacer tal manifestación es evidente que daba a conocer, a los militantes y ciudadanos del mencionado instituto político en el Municipio de Actopan, que participaría en el proceso de selección interna.

De tal manera que, si como lo señaló MORENA, en el sentido de que no tenía conocimiento que la mencionada Diputada local tuviera la calidad de precandidata, es evidente que con el mensaje en cuestión buscó posicionar su imagen ante el electorado del Municipio, como una contendiente para ser seleccionada como candidata del mencionado Instituto político, adquiriendo relevancia el hecho que con fecha 25 de

marzo del año en curso, se aprobó el convenio de la candidatura común de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social Hidalgo y Verde Ecologista de México.

Es por lo anteriormente expuesto que, se debe modificar el contenido del resolutivo, tercero y determinar la existencia de actos anticipados a precampaña.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la asociación actora consiste, entre otros aspectos, en que se **revoque** la resolución impugnada para el efecto de que se sancione a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, con la pérdida del derecho a ser candidata y, en consecuencia, se modifique lo resuelto por el Tribunal en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero y se declaren existentes los actos denunciados.

La *causa de pedir* la sustenta en que *(i)* el Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el rebase del tope de gastos de precampaña y campaña; *(ii)* indebida determinación sobre el deslinde oportuno de los partidos políticos Encuentro Social Hidalgo, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; y, *(iii)* prolongado posicionamiento del emblema de MORENA y de la imagen de la Diputada local con licencia Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a la asociación actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Por cuestión de método se analizarán los motivos de agravio en el orden del resumen atinente.

Análisis de la controversia planteada

1. El Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el rebase del tope de gastos de precampaña y campaña



A juicio de Sala Regional Toluca resulta **fundado** el motivo de disenso en estudio, porque tal como lo plantea la asociación promovente, el Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el rebase de topes de gastos de precampaña y campaña.

Ello, porque corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, con motivo del Dictamen que se emita sobre los ingresos y egresos con que se cuente en el *Sistema Integral de Fiscalización*, determinar si existió o no rebase de topes en relación con la correspondiente precampaña y campaña, como se explica a continuación.

En el *Considerando* **SEXTO. Estudio de fondo**, el Tribunal responsable expuso que la materia del procedimiento especial sancionador consistía en determinar si en el caso, derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental relativa al Primer Informe de Labores de la Diputada, mediante la colocación de dos anuncios espectaculares y lonas ubicados en el Municipio de Actopan, así como de diversas publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, se actualizaba o no, entre otros aspectos, **el rebase de tope de gastos de campaña**.

A su vez, en el apartado **2. Supuesto rebase al tope de gastos de precampaña y campaña,** del propio considerando, el Tribunal responsable, sostuvo, básicamente, que:

De conformidad con la previsto en el artículo 32, fracción I, del Código Electoral local el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 40% del financiamiento público ordinario de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección para la Gubernatura, el cual es determinado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En el artículo 302, fracción V, del propio Código se establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular exceder el tope de **gastos de precampaña o campaña** establecidos y, por su parte en el numeral 105, se encuentran previstas las sanciones consistentes en la cancelación del registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que se haya obtenido.

En el caso, la denunciada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno no era sujeto reprochable de la conducta reclamada, en razón de que al momento en que se realizaron los actos tendentes a difundir su Primer Informe de actividades como Diputada, todavía no tenía la calidad de aspirante ni precandidata a algún cargo de elección popular.

En consecuencia, se declaró **INEXISTENTE** la conducta relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la denunciada Tatiana.

A su vez, en el resolutivo **TERCERO**, de la sentencia impugnada, se determinó:

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña, así como **el rebase al tope de los gastos de precampaña y campaña** y la violación a diversas disposiciones en materia de fiscalización, por parte de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

Así, queda de manifiesto que el Tribunal responsable analizó y se pronunció sobre el rebase de topes de gastos de precampaña y campaña.

Sin embargo, tal y como lo alega el accionante, la autoridad jurisdiccional electoral local carece de competencia para ello, toda vez que tal atribución corresponde al Instituto Nacional Electoral a través del Consejo General de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica respectiva, mediante la revisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como **locales**, como son el origen y destino de recursos empleados en las precampañas y campañas electorales.

Así, sobre el particular, en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** se establece lo siguiente.

 El Instituto tendrá, para los procesos electorales federales y locales, entre otras, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI.



- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización. Artículo 190, párrafo 2.
- El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá como facultades, entre otras, las de elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local; así como Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General. Artículo 192, párrafo1, incisos i) y o).
- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia. Artículo 192, párrafo 2.
- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, la de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos para efectos de la formulación del dictamen consolidado correspondiente. Artículo 199, párrafo 1, inciso d).

En suma, de la normativa reseñada, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica respectiva, para los procesos electorales locales, cuenta con la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos y, por ende, tiene toda la información necesaria para que, mediante el dictamen atinente, determine si existe o no rebase del tope de gastos de precampaña y campaña.

Así, en el presente asunto, el Tribunal responsable únicamente se podía pronunciar sobre la existencia o no de actos anticipados de precampaña y campaña y, en caso positivo, comunicarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización de manera directa o a través del Instituto Electoral local, a fin

de que determinase lo conducente, pero en manera alguna cuenta con atribuciones para resolver sobre tal rebase.

Tan es así, que mediante el oficio **INE/UTF/DRN/2979/2020**, con motivo de la remisión de la denuncia primigenia que dio origen al presente asunto, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, puntualizó:

De esta manera, y bajo la pretensión del accionante, resulta imperativo que dichos actos sean calificados y se determinen si los mismos, constituyeron un posicionamiento anticipado de precampaña o en su caso de campaña, de ahí la necesidad de que aquel Organismo Público Local Electoral entre al conocimiento de los hechos correlativos.

Bajo este orden de ideas, y calificados que hayan sido los hechos denunciados, esta autoridad electoral podrá indagar los recursos económicos involucrados y así, emitir la determinación que conforme a derecho corresponda atendiendo a la naturaleza intrínseca de los hechos presuntamente realizados.

En consecuencia, toda vez que la materia de la queja versa sobre atribuciones que le son conferidas, y con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se remite copia certificada del escrito presentado, a fin de que una vez que se determine lo que conforme a derecho corresponda, y dicho pronunciamiento haya causado estado, se informe a esta autoridad, el sentido del fallo conducente, remitiendo copias de la determinación que dé cuenta de ello.

En el contexto apuntado, como se anticipó, el Tribunal responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

 Indebida determinación sobre el deslinde oportuno de los partidos políticos Encuentro Social Hidalgo, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA

El motivo de disenso estudiado en el presente apartado se analizará en atención a la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la asociación civil "El Poder del Pueblo de Actopan" manifiesta en vía de agravio que los partidos integrantes de la candidatura común no se



deslindaron de forma oportuna de los hechos imputados y acreditados en las actas circunstanciadas de diez y quince de agosto del año en curso, a pesar de que los espectaculares denunciados les generaron beneficios económicos, como son el contar con propaganda exhibida y la difusión de los respectivos emblemas de los mencionados institutos políticos.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de inconformidad deviene **inoperante**, toda vez que, con independencia de las consideraciones expuestas sobre el deslinde por el Tribunal responsable, los espectaculares denunciados tienen la calidad de propaganda genérica sobre campañas de afiliación de cada partido político en lo individual, de manera que, per se, no constituyen una infracción en materia electoral y, por tanto, los respectivos institutos políticos no se encontraban obligados a deslindarse.

Al respecto, resulta relevante que este órgano jurisdiccional retome la razón esencial de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 17/2010, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009, de los cuales se advierte que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas en la constitución, así como en la legislación aplicable.

En ese sentido, Sala Superior fijó el criterio consistente en que, en aquellos casos en que un proveedor de un bien o servicio³ celebrara un contrato con un partido político y, de forma indebida, el vendedor realizara un acto que escapa del contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntades de los contratantes, el partido político tiene, en todo momento, el deber y la posibilidad de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento del contrato, para lo cual, la efectividad del

El deslinde es una figura jurídica que originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de rechazar una conducta reprochable en materia de fiscalización, pero que, posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisdiccional.

deslinde de responsabilidades surtiría efecto cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político resultaren eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En contexto apuntado, Sala Superior determinó que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, Sala Superior sostuvo que la forma en que un partido político puede cumplir su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por ende, Sala Superior concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne



las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

En el contexto del presente asunto, el diez de agosto de dos mil veinte, mediante acta circunstanciada de hechos emitida por la Oficialía Electoral, certificó la existencia de **dos** espectaculares, cuyas imágenes y descripción son las siguientes:

• Imagen del espectacular 1





Descripción: en la parte superior derecha aparece la clave "INE-RNP-000000159880", en la parte derecha la frase "EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN", en el apartado superior izquierdo la oración "Campaña de afiliación" y en la inferior izquierda el logo del **Partido Encuentro Social**.

• Imagen del espectacular 2





Descripción: en la parte superior derecha aparece la clave "INERNP000000243046" en la parte derecha la frase "EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN", en el apartado izquierdo el emblema del partido "PT" y en la inferior izquierda la oración "AFILIATE".

Por su parte, del acta circunstanciada de hechos certificados por la Oficialía Electoral de quince de agosto del año en curso, se desprende que certificó la existencia de **cuatro** espectaculares cuyas imágenes y descripción son las siguientes:

• Imagen del espectacular 1







Descripción: en la parte superior derecha aparece la clave "INE-RNP-000000159860", en la inferior derecha la frase "EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN", en la superior izquierda "Campaña de afiliación" y en la inferior izquierda el logo del Partido Encuentro Social.

• Imagen del espectacular 2



Descripción: en la parte superior derecha aparece la clave "INERNP000000243046", en la parte derecha la frase "EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN", a la izquierda el emblema "PT" y en la inferior izquierda la palabra "AFÍLIATE"

• Imagen del espectacular 3



Descripción: en la parte superior derecha aparece la clave "000000159872", en la parte derecha el logotipo del **Partido Verde Ecologista de México**, en la superior del logo se lee "CAMPAÑA DE AFILIACIÓN" y en la parte izquierda la frase "EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN".

• Imagen del espectacular 4









Descripción: en el espectacular en la parte superior derecha aparece la clave "INE-ENP-0000001544306", en la parte derecha el emblema de **MORENA**, en la inferior derecha la frase "VENTE A MORENA" y, en la izquierda "EN ACTOPAN TODO VA A ESTAR BIEN".

De las imágenes y descripciones de los espectaculares de cuenta se advierte que todos ellos tienen la calidad de propaganda genérica sobre campañas de afiliación a cada instituto político en lo individual, lo cual, en sí mismo, no constituye infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, como se adelantó, el agravio en estudio deviene **inoperante**, ya que la asociación actora parte de la premisa inexacta en el sentido de que los respectivos institutos políticos debieron deslindarse de forma oportuna de la colocación y difusión de los espectaculares de mérito.

Lo inexacto deriva de que, por el contrario, este órgano jurisdiccional advierte que, desde la perspectiva de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, los institutos políticos no tenían la obligación de deslindarse de responsabilidad alguna, ya que del análisis de los espectaculares en mención no se advierte irregularidad o infracción a la normativa electoral que los vinculara a actuar de la referida forma, ello sin

prejuzgar sobre la determinación que eventualmente en materia de fiscalización pudiera asumir el Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 10, numeral II, de la Ley General de Partidos Políticos establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con ciertos requisitos, como lo es contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en tales municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En ese sentido, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, el artículo 25, numeral 1, inciso c), de la citada ley establece que se debe mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, por lo que, el hecho de incumplir este ordenamiento trae como consecuencia la pérdida de su registro (artículo 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos).



Por tanto, se advierte que los partidos, dentro de sus principios de autonomía y autodeterminación, tienen la obligación de fomentar la participación ciudadana y contar con un número mínimo de militantes para conservar su registro, en consecuencia, éstos pueden implementar los métodos necesarios para llevar las campañas de afiliación que consideren necesarios, dentro de los parámetros que establece la ley.

En ese sentido, cabe concluir que, del análisis de los espectaculares denunciados, se tiene que los partidos Encuentro Social Hidalgo, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de manera individual realizaron las respectivas campañas de afiliación, lo cual no constituye infracción a la normativa electoral, por lo que no tenían la obligación de deslindarse de responsabilidad alguna.

Por tanto, resulta inexacto lo afirmado por la asociación accionante, toda vez que no les generó un beneficio económico a los partidos, dado que, **en lo individual**, llevaron actos tendentes a cumplir con su obligación constitucional de mantener su padrón de afiliados, lo cual, se insiste, es conforme a Derecho.

Máxime que, de los espectaculares analizados no se hace un llamamiento al voto ni se desprende algún acto tendente a infringir la normativa electoral. Incluso, en los promocionales se advierte que, en principio, cuentan con el registro de tales espectaculares ante el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, los planteamientos sobre la sistematicidad o estrategia de posicionamiento de los mencionados partidos políticos constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora, dado que no se encuentran sustentados en los medios de convicción atinentes, por lo que se tornan inoperantes e inatendibles.

De ahí que deban desestimarse los motivos de disenso en estudio.

3. Prolongado posicionamiento del emblema del instituto político MORENA y de la imagen de la Diputada local con licencia Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno

En el tercero de los motivos de disenso se plantean diversas cuestiones, por lo que a continuación se analizan conforme a la temática con la que se relaciona cada uno de esos argumentos.

I. Análisis de la responsable respecto de la propaganda objeto de denuncia

Aduce la asociación enjuiciante que el Tribunal responsable se limitó a determinar que los espectaculares y su difusión no se ajusta a la temporalidad permitida por la normativa electoral. A juicio de Sala Regional Toluca tal motivo de disenso es **infundado**.

Contrariamente a lo que aduce la parte accionante, la autoridad responsable no se limitó a realizar un análisis cronológico respecto del plazo que tienen autorizado los funcionarios públicos para difundir su informe de labores, sino que realizó un estudio integral de los diversos supuestos normativos que podrían actualizar distintos ilícitos relacionados con la propaganda objeto de la denuncia.

Así, bajo el titulo "Informe de labores fuera del tiempo establecido, promoción personalizada y posicionamiento" el órgano jurisdiccional sistematizó el estudio correspondiente en los diversos subapartados siguientes:

"I. Límite temporal" En el cual, en lo medular, razonó cuál es el plazo y ámbito territorial que jurídicamente tienen autorizados los funcionarios públicos de elección popular para difundir su informe de labores, señalando que en términos de lo dispuesto en el artículo 245, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal ejercicio de difusión sólo se debe realizar siete días antes del momento del informe y cinco posteriores a esa fecha, difusión que únicamente se debe llevar a cabo en el ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario correspondiente.

A partir de esos parámetros normativos y las circunstancias fácticas del caso tuvo por acreditado que el informe de labores de la entonces Diputada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno se rindió el treinta de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el plazo legalmente autorizado



para difundirlo transcurrió del veintitrés de agosto al cuatro de septiembre, lo cual conforme a los elementos de prueba y las manifestaciones de las partes concluyó que no fue observado y, por consiguiente, se actualizó el ilícito administrativo respectivo.

El siguiente subapartado que se desarrolló en el acto impugnado lo denominó "limite material", en el que precisó cuáles eran los requisitos fundamentales que se debían observar tanto en la propaganda gubernamental en general, como en los informes de labores en particular.

Al respecto, afirmó que según el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal las directrices que se debían observar al respecto en los informes de labores consistían en:

- ⇒ Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que se refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, y
- ⇒ Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el Informe de Labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sobre este tópico, el Tribunal Electoral local concluyó que en la propaganda objeto de denuncia no se observó el parámetro material permitido, en virtud de que en ella se insertó el nombre, la imagen de la funcionaria denunciada y los emblemas del Congreso local y del partido político MORENA de manera preponderante.

Posteriormente, analizó la "propaganda personalizada" conceptualizándola como aquellos mensajes que, aun siendo institucional, incluyen el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que identifique al funcionario público, bajo cualquier modalidad de comunicación social, o bien, que se busque un posicionamiento, precisando que los elementos que integran ese ilícito administrativo consisten en: el personal, objetivo y temporal.

Resaltando que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto

de las precampañas y campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez.

Bajo esas premisas, al examinar la propaganda materia de la denuncia concluyó que, efectivamente, tales mensajes actualizaron el tipo del referido ilícito administrativo.

En ese orden de ideas, al estudiar el caso que le fue sometido a su consideración la responsable tuvo por satisfechos los mencionados requisitos, ya que del material propagandístico se desprendía que se difundió el nombre de la legisladora denunciada, su imagen, así como los emblemas de MORENA y del órgano legislativo local.

A la responsable le resultó relevante que tales elementos ocuparon más de la mitad de la propaganda, lo que le generó la presunción de que la funcionaria local pretendía ser posicionada, lo cual al sumarle la circunstancia de que la difusión temporal fue más allá del tiempo legalmente permitido, ello se tradujo en que el órgano jurisdiccional tuviera por actualizada la propaganda personalizada.

Finalmente, en un apartado adicional intitulado "posicionamiento" el órgano jurisdiccional local se pronunció respecto de la difusión de la propaganda durante la temporalidad que transcurrió del treinta y uno de enero al cuatro de marzo del presente año, lo cual conforme a las constancias de autos fue pagado con los recursos del propio patrimonio de la denunciada. Respecto de esta cuestión el Tribunal Electoral estatal concluyó que efectivamente se acreditó la existencia de un posicionamiento de parte de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno.

Conforme a lo reseñado se constata que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la autoridad demandada no se circunscribió a realizar un estudio temporal respecto de la propaganda objeto de controversia, sino que llevó a cabo un análisis integral respecto de los diversos ilícitos que, eventualmente, podría actualizar la conducta en la que incurrió la legisladora denunciada.

II. Formalidades contables respecto del gasto de la propaganda



En relación con los argumentos en los que la parte actora esgrime que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo respecto de las formalidades contables y fiscales vinculadas con los gastos de la difusión de la propaganda objeto de denuncia, tales como verificar las fichas de depósito respectivas, una probable subvaluación en el costo del servicio de la propaganda, revisar si en el contrato respectivo se observaron los requisitos establecidos en los lineamientos para la comprobación previstos por el Congreso local, la acreditación de los requisitos fiscales de las facturas, constatar si las transacciones se realizaron mediante el sistema bancarizado, o bien, si fue efectivo, para Sala Regional tal argumento resulta **ineficaz**.

En principio, debe mencionarse que, al margen de que no quedaron acreditados los actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo inatendible del argumento obedece a que la autoridad responsable carece de facultades en materia de fiscalización, de ahí que, acorde con la ley, no puede efectuar una valoración o examen de documentos contables ni determinar la existencia de una presunta subvaloración.

Además, se debe tener consideración que, en términos generales, en la queja respectiva la denunciante planteó, entre otras cuestiones, vulneración a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal.

En este sentido, conforme al párrafo noveno del citado artículo 134 Constitucional, se ha establecido que les corresponde a las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizar el estricto cumplimiento a las prescripciones constitucionales de que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tenga carácter institucional y cumpla los fines ahí señalados, así como que tal propaganda no implique la promoción personalizada.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Fundamental, se concede a la autoridad electoral administrativa competencia exclusiva para conocer de determinadas infracciones en relación con la propaganda política y electoral.

Respecto de transgresiones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Carta Magna, como es el caso de la propaganda gubernamental personalizada, no es posible establecer la competencia exclusiva de alguna autoridad u órgano, de ahí que puedan conocer diversas autoridades federales y locales de presuntas violaciones a tal precepto constitucional en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal. Lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley General de Comunicación Social.

Sin embargo, para efectos de fiscalizar los recursos públicos que presuntamente pudieron haber sido utilizados para cubrir propaganda relacionada con los informes de labores, como acontece en la especie, la autoridad electoral administrativa no tiene facultades, ya que ello, en todo caso compete a los órganos de control y vigilancia de las distintas autoridades o poderes.

Sobre el particular, se debe tener en consideración que el objetivo del procedimiento especial sancionador no es *per se* conocer el origen, aplicación y formalidades con las que se ejercen los recursos públicos, sino el salvaguardar la equidad en la contienda electoral previniendo y sancionando conductas irregulares.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado puso fin a un procedimiento especial sancionador y no así a un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, se concluye que en el caso el órgano jurisdiccional responsable contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la materia de la denuncia y, por ende, la ausencia del análisis o elementos que apunta el promovente no generan la ilegalidad del acto impugnado.

Por las razones expuestas se considera que el argumento bajo análisis resulta **ineficaz**.

III. Temporalidad de la difusión de la propaganda

Respecto del posicionamiento excesivo de la imagen de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, así como del emblema del partido político MORENA,



para lo cual la parte accionante realiza diversos cálculos concluyendo que tal irregularidad se prolongó durante 279 días, de los cuales sólo 13 corresponden al objetivo legalmente autorizado, se considera que es por una parte **inoperante** y por otra **infundado**.

La inoperancia deriva de que en relación con la difusión excesiva de la imagen de la referida ciudadana en el plazo que transcurrió desde el veintidós de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero del presente año justamente, en un primer análisis, lo tuvo por acreditado el Tribunal Electoral local, por lo que determinó que se configuró la propaganda personalizada.

Lo anterior al tomar en cuenta, por una parte, la permanencia temporal de la propaganda que excedió el plazo legal y, por otra, las características de ese material, respecto del cual la imagen de la legisladora ocupaba un espacio preponderante, lo que condujo al Tribunal local a concluir que tal ejercicio informativo más allá de dar conocer el Informe de Labores permitía que la legisladora fuera ubicada por la ciudadanía.

Por otra parte, en un segundo apartado, la autoridad responsable se pronunció respecto de lo que denominó "posicionamiento" por la difusión de la propaganda que se realizó con los recursos del patrimonio de la denunciada, lo cual transcurrió del treinta y uno de enero al cuatro de marzo, ambos de dos mil veinte.

Así, las consideraciones del Tribunal local respecto de que existió una difusión indebida de la imagen de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, son acordes con lo que manifiesta la parte accionante, de ahí la inoperancia del motivo de disenso, destacándose que, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, se ha considerado que la determinación de la responsable en relación con la ausencia de responsabilidad de MORENA, es conforme a Derecho.

Por otra parte, en cuanto al argumento en el que la promovente sostiene que la propaganda objeto de la denuncia se ha difundido hasta el ocho de octubre pasado, durante el desarrollo de la actual campaña electoral del proceso comicial en curso, se califica como **infundado**.

Lo anterior, porque la asociación accionante parte de la premisa equivocada al considerar que tal cuestión se tuvo por acreditada en el acto impugnado lo cual no es así, ya que del análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable concluyó que se demostró que fue hasta el cuatro de marzo de este año cuándo se difundió la propaganda objeto de la denuncia.

Por las razones expuestas el motivo de disenso en estudio se declara por una parte **inoperante** y por otra **infundado**.

IV. Actualización de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

En relación con el concepto de agravio esgrimido por la parte actora, consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, del vigente Código Electoral del Estado de Hidalgo, una vez que, a su decir, se ha acreditado el uso de recursos públicos por parte de **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno** y por tratarse de una candidata a cargo de elección popular, quien además "ostenta" el cargo de diputada local, tal conducta encuadra en lo señalado en el artículo 3, fracción V, así como en el artículo 5, de la Ley General de Delitos Electorales.

Tal concepto de agravio deviene **infundado** por las razones siguientes.

De conformidad con el artículo 337, del Código Electoral estatal, el procedimiento especial sancionador será procedente cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.



Ahora, con base en los artículos 339 y 341, del propio ordenamiento legal local, el órgano encargado de instruir ese procedimiento especial es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mientras que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es el competente para resolver lo conducente conforme a Derecho corresponda.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 102, apartado A, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Federal, el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República y le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal.

Asimismo, establece que la Fiscalía General de la República contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.

Por su parte, el artículo 15 TER, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo establece que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es el órgano con autonomía técnica y operativa facultado para investigar, combatir y prevenir los hechos que la ley respectiva señala como delitos electorales con el auxilio de todas las instancias correspondientes.

En ese sentido, el artículo 1, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales puntualiza que ésta tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

De lo expuesto, es dable concluir que el procedimiento especial sancionador, del cual son competentes para conocer de él, tanto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para su sustanciación, como el Tribunal Electoral de esa entidad federativa para su resolución, no es la vía correspondiente para la investigación y sanción de alguna conducta que pueda tipificarse como delito electoral, de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la aplicación de la referida Ley General y la investigación de los delitos electoral es competencia de la Fiscalía Especializada correspondiente y, en su caso, de los Tribunales en materia penal, mas no así del Instituto o Tribunal Electoral aludidos, escapando así de su ámbito de atribuciones.

En efecto, por lo que concierne al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, este órgano administrativo sólo es competente para instruir, por medio de su Secretaría Ejecutiva, el procedimiento especial sancionador en el que no es posible investigar y, mucho menos, sancionar la comisión de un delito electoral o la comisión de alguna conducta prevista en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En igual sentido, por cuanto hace al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a su competencia para la resolución del multicitado procedimiento especial sancionador, cabe precisar que éste sólo tiene atribuciones para sustanciar e instruir los medios de impugnación en materia electoral previstos en el artículo 346, del Código Electoral de esa entidad federativa, a saber:

- I. Recurso de Revisión;
- II. Recurso de Apelación;
- III. Juicio de Inconformidad; y
- **IV.** Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Así, de conformidad con el diverso artículo 345, de ese ordenamiento legal, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y, de manera específica, a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad; así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

Conforme a lo expuesto, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que los haga valer ante la vía y autoridad que se considere competente para analizar la cuestión que plantea en el presente motivo de disenso.



De ahí lo infundado del concepto de agravio en análisis.

V. Actos anticipados de precampaña

La parte accionante enfatiza que, en el apartado de los hechos probados, el Tribunal responsable reconoce que:

De la oficialía electoral de 29 de marzo, se acreditó la existencia de un video protagonizado por la denunciada Tatiana, con una duración de dos minutos, trece segundos, en el cual informó que solicitó su registro como aspirante a la candidatura por MORENA en el municipio de Actopan.

Por ende, a su decir, la manifestación hecha por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno en el video mencionado constituye un claro posicionamiento, dado que el proceso interno de MORENA estableció la realización de encuestas como mecanismos de selección de candidatos, por lo que al hacer tal manifestación es evidente que daba a conocer, a los militantes y ciudadanos del mencionado instituto político en el Municipio de Actopan, que participaría en el proceso de selección interna.

Lo anterior se califica de **inoperante** e **infundado** por lo siguiente.

En primer lugar, cabe destacar que, en la sentencia controvertida, el tribunal responsable, respecto del video aludido por la parte accionante, en suma, con otros videos, espectaculares y lonas, tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, mas no así el subjetivo, para la constitución de actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, es importante resaltar que la parte actora no controvierte directamente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en la sentencia combatida, las cuales sirvieron de asidero para determinar que no se actualizaba el elemento subjetivo, limitándose a manifestar que el video en comento constituye un claro posicionamiento de la Diputada denunciada para participar en el procedimiento de selección interno de MORENA, por lo que tales consideraciones se mantienen firmes e intocadas para seguir rigiendo el fallo controvertido; de ahí la **inoperancia** del argumento.

Aunado a lo anterior, como lo expuso el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, esta Sala Regional considera que, de lo manifestado en el video señalado, no se configura el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña, por las razones siguientes.

En primer término, porque la parte actora no señala la parte especifica o expresión del mencionado material de la que se pueda deducir el llamamiento expreso del voto a favor o en contra de alguna opción política y con ello tener por satisfecho el requisito subjetivo del tipo administrativo en estudio.

Además, de la verificación que este órgano jurisdiccional realiza de ese video tampoco advierte tal cuestión, debido a que, en él sólo hay manifestaciones a la cuarta transformación, referencias a la actuación de la denunciada en su función de diputada, además de expresar que "informa" que se inscribió al procedimiento por la candidatura Actopan, manifestando que se necesita desterrar la corrupción y lograr el desarrollo del municipio.

De tales expresiones no se desprende un llamamiento explicito, inequívoco, objetivo, abierto y sin ambigüedad de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que puede llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia 4/2018, intitulada "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

En este contexto, se debe destacar que aun analizando de forma concatenada las diferentes conductas que se le atribuyeron a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno tampoco se actualiza el acto anticipado de precampaña.

Lo anterior, porque de manera individual y por sus propias características la propaganda objeto de la denuncia, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral responsable no contiene el elemento subjetivo necesario para



tener por acreditada tal infracción y, como se ha expuesto, en el mencionado video difundido en internet tampoco se actualiza el citado elemento del acto anticipado, ya que no hay llamamiento expreso del voto a favor o en contra de alguna opción política.

En ese tenor, aunque se revise en conjunto el mencionado material propagandístico la conclusión precedente no se modifica, ya que la ausencia del requisito subjetivo de la infracción bajo análisis subsiste.

Por otra parte, en relación con los conceptos de agravio planteados por la parte actora respecto a la aducida inequidad de la contienda, generada con la exposición prolongada de la denunciada, son **inoperantes**.

Ello es así, porque no controvierten las consideraciones de la responsable en las que fundó su determinación para tener por actualizada la conducta de indebida publicitación del informe, fuera de los plazos permitidos por la norma y desestimar el resto de los tipos denunciados.

En efecto, la parte actora se limita a sostener que la autoridad responsable pasó por alto la inequidad en la contienda generada por la exposición de la propaganda denunciada por lapsos que exceden lo permitido.

Tal posición es ineficaz para controvertir la determinación del Tribunal de Hidalgo, como se razona en la sentencia, pues efectivamente se consideró acreditada la falta por exposición excesiva, esto es, por violación al límite temporal de la publicitación de los informes.

Ahora, no sería válido recomponer el concepto agravio de la parte promovente hasta el punto de sostener que se acredita un tipo diverso al analizado por el Tribunal local, ya que, en ese caso, esta Sala se sustituiría a la carga argumentativa del impugnante.

Ello, es relevante en este tipo de procedimientos ya que debe entenderse que existen involucrados derechos de la parte denunciada, a la que, en su caso, puede recaerle una sanción y, por ende, que no pueda darse la suplencia de la queja en el sentido que normalmente puede determinarse en cualquier otro medio de impugnación.

Así, el derecho de debido proceso y garantía de audiencia de la parte denunciada se contraponen al ejercicio de la institución de la suplencia de la queja hasta el punto en el cual, se tenga que reconstruir el concepto de agravio planteado por la parte actora que busca la imposición de una sanción.

Ello, se hace evidente al tener en cuenta los principios que orientan la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁴.

Así, por mayoría de razón, si la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes, también les debe corresponder la carga argumentativa para controvertir eficazmente las resoluciones a las que busquen oponerse en la secuela procesal.

De esa forma, en el caso, es evidentemente insuficiente que la parte actora sólo sostenga que la responsable no tomó en cuenta la inequidad en la contienda generada con la exposición de la propaganda denunciada excediendo los días permitidos por la norma, pues deja de controvertir eficazmente, por ejemplo, los argumentos de la responsable para no tener por acreditados los actos anticipados, en atención a que no se actualizó el elemento subjetivo de la falta.

Por ello, es a todas luces insuficiente apelar a que la responsable no valoró la afectación a la equidad, sin referirlo siquiera, al tipo que pretende se actualice y, en todo caso, deja de controvertir eficazmente los razonamientos de en el sentido de que la propaganda no satisface el elemento subjetivo requerido en este tipo de actos.

En efecto, como lo razonó el Tribunal local, hay una serie de decisiones de la Sala Superior, las cuales, incluso, han formado jurisprudencias, en el sentido de que la acreditación de actos anticipados requiere, necesariamente, la expresión de frases que por sí mismas o consideradas

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010



en su contexto como equivalentes funcionales llamen al voto a favor o en contra de determinada opción política.

De esa forma, el actor en esta instancia omite controvertir eficazmente esa consideración y, por ende, incumple su carga argumentativa a fin de poner de manifiesto qué aspectos contextuales podrían permitir considerar que alguna de las expresiones empleadas se constituya en un equivalente funcional del llamado al sufragio.

Por ello, esta Sala Regional no podría sustituirse en la carga del actor pues ello implicaría el absoluto e indebido desbalance del equilibrio procesal que debe guardarse en estos juicios con la parte denunciada, lo que cuartaría su derecho a debida defensa al ser los argumentos de esta Sala y no los del denunciante los que generarían la afectación a su situación jurídica.

Finalmente, se debe precisar que el hecho de que en la resolución controvertida se haya declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador en relación con la propaganda personalizada y no así respecto de los actos anticipados de precampaña no torna incongruente tal determinación, ya que se trata de tipos administrativos con diferente naturaleza, finalidad y configuración.

Así, la prohibición de realizar el acto anticipado de precampaña o de campaña tiene como objetivo primordial y directo el salvaguardar y tutelar la equidad en la contienda electoral en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, ya sea que se trate de un procedimiento interno de selección de candidaturas o de una campaña electoral, siendo los elementos necesarios para tenerlo por actualizado: el personal, temporal y subjetivo⁵. Destacándose que acorde con la naturaleza del referido tipo, para tener por acreditada esta infracción es ineludible demostrar el llamamiento expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política.

Esto conforme a los criterios sostenidos pode la Sala Superior al resolver, entre otros, los medios de impugnación: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/20106, así como la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".

En tanto que la propaganda difundida con motivo de los informes de labores y las restricciones temporales y territoriales son prohibiciones que no están vinculadas necesariamente con el desarrollo de un proceso electoral, debido a que puede actualizarse en cualquier momento y que, por ende, atiende más a proteger la aplicación de los recursos por parte de los funcionarios públicos a fin de evitar la difusión de su imagen, teniendo como elementos constitutivos de esta infracción los relativos a: el personal, objetivo, y temporal⁶.

En este orden de ideas es que se desestiman los motivos de disenso en estudio.

Efectos

En las relatadas circunstancias, lo conducente es determinar los efectos siguientes:

- 1. Al haber resultado fundado el motivo de agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para pronunciarse sobre el rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, se deja insubsistente el análisis y pronunciamiento atinente.
- 2. Teniendo en consideración que el Instituto Nacional Electoral ordenó a la autoridad electoral administrativa local que le informara sobre el resultado de la denuncia por los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por conducto de su Presidenta, para que dé cumplimiento a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2979/2020, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
- 3. Derivado de lo anterior, lo conducente es modificar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, a fin de dejar subsistentes las consideraciones del fallo reclamado, a excepción,

En términos de la jurisprudencia 12/2015, denominado "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



de los pronunciamientos relacionados con la fiscalización y la inexistencia del rebase de gastos de precampaña y campaña; además de la vinculación decretada al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo que, a su vez, deberá informar a esta Sala, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia reclamada, en la materia de la impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Electoral local y, **por estrados** a los demás interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya respecto de las consideraciones relativas al posicionamiento del emblema de MORENA, así como de la imagen de la diputada local con licencia Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, por lo que formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JE-27/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al no coincidir con el tratamiento dado por la mayoría al análisis de fondo en el juicio ST-JE-27/2020, con excepción de lo relativo a que la fiscalización de los recursos, presuntamente, utilizados en los actos denunciados, primigeniamente, para efectos del rebase del tope de gastos de precampaña y campaña, son competencia del Instituto Nacional Electoral, así como el deslinde hecho por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Verde Ecologista de México respecto a la propaganda genérica inspeccionada, salvo por lo que respecta a MORENA, en el sentido que se precisa enseguida.

Mi descenso atiende, concretamente, por cuanto hace al agravio relativo al prolongado posicionamiento del emblema de MORENA, así como de la imagen de la diputada local con licencia Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en la propaganda utilizada por esta última con motivo de su informe de labores, lo que me lleva a formular el presente **voto particular**, conforme con las consideraciones siguientes:

1. Permisión legal para la utilización de propaganda con motivo del informe de labores.

Conforme a lo dispuesto en la ley, los servidores públicos tienen el deber y el derecho de informar a sus representados respecto de su función pública, en tanto ello contribuye a garantizar el derecho a la información que la ciudadanía tiene en torno a sus representantes populares, como base para la rendición de cuentas y exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos antes y después de la obtención del voto popular en un proceso electivo (artículos 6°, párrafo segundo; 7°, párrafo segundo;



35, fracciones I, III, VIII y IX, así como 36, fracción III, de la Constitución federal).

Tal aspecto se atiende en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la tesis XXII/2015 de rubro INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA,⁷ en el que, esencialmente, se precisa que el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales, en tanto representantes populares, puede informarse, válidamente, en todo el territorio de la entidad, ya que con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

No obstante, el aludido ejercicio democrático de carácter informativo encuentra una limitación en la propia Constitución, en tanto se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal).

Tal limite se concreta en la ley, en tanto, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe (artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 49 y 50.

No obstante, <u>en ningún caso, la difusión de tales informes podrá</u> tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña <u>electoral</u>.

Esto es, a partir del marco normativo, constitucional y legal vigente, la propaganda que los servidores públicos utilicen con motivo de sus informes de labores, como la utilizada por la diputada local denunciada, en principio, se considera ajustada a Derecho en tanto se respeten los parámetros apuntados, pues, en caso, contrario el resultado puede actualizar una infracción directa a la Constitución general.

2. Irregularidad relativa a la propaganda utilizada con motivo del informe de labores.

En atención a lo precisado en el apartado anterior, y por lo que hace al caso concreto, cuando la propaganda utilizada por un servidor público para dar a conocer la realización de su informe de labores, concretamente, de una legisladora o legislador, entre otras irregularidades, se difunda en exceso, esto es, siete días antes del informe o cinco posteriores a éste, o ya sea que ambos límites temporales se trasgredan, conforme a lo dispuesto en la propia ley, dicha propaganda se considerara transgresora de lo dispuesto en la Constitución (artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 130 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Empero, en tanto dicha propaganda por sí misma, esto es, en cuanto a su contenido, no denote, expresamente, fines electorales, ni se realice dentro de periodo de campaña electoral, la irregularidad consistente en la trasgresión de los límites temporales en su difusión (siete días anteriores y cinco posteriores), en principio, no podrá considerarse como una falta que afecte o que pueda afectar la equidad en una contienda democrática, en tanto, se circunscribe al ámbito de la regulación de este tipo de actos informativos entre los gobernados y sus representantes.



3. Motivos de la queja, así como de la demanda del presente juicio.

A diferencia de las consideraciones de la mayoría, considero que los agravios relacionados con el beneficio que les generó a la denunciada la colocación de los espectaculares no debieron ser inoperantes e inatendibles, ya que, de una lectura integral a la demanda, la pretensión de la parte actora es clara.

A foja 10, último párrafo, de la demanda, la parte actora manifestó agraviarse de que el tribunal electoral:

"...no valoró los actos que se derivaron después de concluido el contrato realizado por la ciudadana C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en relación con los institutos políticos PT, PVEM y PESH, y tampoco solicitó a los mismos el contrato celebrado con el mencionado proveedor, y a este no solicitó copias de factura emitida por la renta de los espacios mencionados, con el objeto de poder verificar si efectivamente dichos espectaculares únicamente se rentaron a la mencionada diputada local, y de ser así quienes fueron las personal que contrataron dichos espectaculares en favor de los mencionados institutos políticos una vez que concluyera el periodo contratado por la diputada arriba señalada..."

Posteriormente, a foja 11, último párrafo, de la demanda, siguiendo esa línea argumentativa señala:

"Violenta mis derechos constitucionales el prologando posicionamiento de la imagen del emblema del instituto político morena y de la diputada local con licencia C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, pues con el uso de recursos públicos otorgados por el congreso del Estado de Hidalgo para la realización de su informe de actividades, se difundió de manera prolongada la imagen de la mencionada diputada y del partido político morena acto que además de vulnerar la equidad en la contienda electoral, al tomar una ventaja desmedida ante los demás contendientes al cargo de elección popular, en el caso concreto dejándome en una franca desventaja como lo señala el tribunal electoral de Hidalgo, el cual se limita solo a determinar que los mencionados espectaculares y difusión no se ajusta a la temporalidad permitida por la ley".

En la foja 13, primero y segundo párrafo, continua:

"... la imagen del emblema del partido Morena, y de la diputada C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, han acumulado una totalidad de 272 días..."

"... es decir, la diputada local con licencia toma una ventaja de posicionamiento de su imagen por un periodo de 200 días..."

Lo anterior, debió ser analizado a la luz del contexto del caso, es decir, que la diputada local informó a la ciudadanía haber solicitado su registro como aspirante a candidata a presidenta municipal de MORENA por el ayuntamiento de Actopan.

Argumento que la parte actora refiere en la foja 16, último párrafo, de la demanda cuando señala:

"De tal manera que la manifestación hecha por la C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno resulta evidente que dicha manifestación (sic) es un claro posicionamiento, pues el proceso interno del instituto político Morena, establecía dentro de sus mecanismos de selección de candidatos la realización de encuesta, de tal manera que al hacer dicha manifestación es evidente que daba a conocer a los militantes y ciudadanos del mencionado instituto político en el municipio de Actopan, que participaría en el proceso de selección interna, adquiriendo relevancia el hecho que al informar su registro, esto no le da la calidad de precandidata de manera automática, pues para poder ostentar tal calidad debería ser reconocida por el instituto político..."

Finalmente, a foja 17, primero, segundo y tercer párrafo, la parte actora sostuvo:

"...existe un acto en el cual antes de ser reconocida como candidata de los mencionados institutos políticos buscó posicionar su imagen, ante los militantes y electores del municipio de Actopan (...) de tal manera que contrario a lo que consideró el tribunal electoral de Hidalgo si existió un posicionamiento en el cual, se buscó, influir para ser seleccionada como candidata de los mencionados institutos políticos..."

"Es por lo anteriormente expuesto que, se debe modificar el contenido del resolutivo, tercero y determinar la existencia de actos anticipados de precampaña..."



"De tal manera que todos los actos señalados, indudablemente tendrán repercusión en los resultados electorales de la elección de ayuntamientos en el municipio de Actopan, como se ha señalado no existe equidad en los tiempos de posicionamiento y penetración ante el electorado de Actopan, igualmente resulta materialmente difícil y casi imposible superar el posicionamiento de emblema ante tantos días de exposición del partido morena y de su hoy candidata la C. Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, quien si consideramos la continuidad de tiempo sin interrupción desde la fecha de contratación de los mencionados espectaculares, ambos imagen de la candidata y emblema de partido, lo cual aconteció desde el día 22 de agosto de 2019, al mes (sic) de 18 de octubre de 2020, habrán transcurrido casi 13 meses de posicionamiento de ambos candidata e instituto político, lo cual es realmente inequitativo..."

En ese sentido, es válido desprender que la parte actora se inconforma con la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la exposición prolongada de espectaculares con su nombre, imagen y emblema del partido MORENA, lo cual, en su opinión, vulnera el principio de equidad en la contienda.

Tal consideración fue hecha valer desde la queja, así como en las cuatro ampliaciones que presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en las que, textualmente, refirió denunciar la existencia de actos anticipados de campaña con la colocación de espectaculares en la vía pública.

En ese sentido, considero que el agravio no es genérico y, por tanto, no debió calificarse de inoperante, ya que los argumentos están, claramente, dirigidos a controvertir lo señalado por el tribunal responsable al haber determinado que los actos anticipados de precampaña y campaña eran inexistentes, lo cual es suficiente para que esta Sala Regional hubiera analizado el mérito de dichos agravios, sin desestimarlos por inoperantes.

Además, resulta aplicable, como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que es aplicable la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, en relación con lo previsto en el diverso 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, si bien se encuentra dentro del libro sexto relativo al recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador, competencia exclusiva de la Sala Superior, lo cierto es que, la naturaleza del presente juicio atiende a revisar, de igual forma, la legalidad de las resoluciones que resultan de dichos procedimientos sancionadores en las instancias locales, por lo que, con mayor razón, debe estudiarse la totalidad de los planteamientos hechos valer.

Lo anterior, máxime cuando la narración de los hechos a investigar es expresa y clara, al momento de haber presentado la queja para el inicio de un procedimiento especial sancionador (artículo 327, fracción IV, en relación con el 337, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo), entre otras cosas, por actos anticipados de campaña y, la misma sigue subsistiendo ante esta jurisdicción federal, prohibir a las actoras y actores políticos que beneficiándose del derecho con el que cuentan a difundir las actividades y logros de las gestiones que encabezan, por negligencia, descuido o premeditadamente, puedan generarse un beneficio en las vísperas de un proceso electoral o durante el transcurso del mismo.

Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este tribunal de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, en la que se señala que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala competente se ocupe de su estudio.

• Debida defensa de la denunciada.

Al respecto, como se advierte de autos, la denunciada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la audiencia, así como a la debida defensa, en tanto, el dos de septiembre, durante la audiencia de pruebas y alegatos,



presentó su contestación, a la que acompaño las pruebas de descargo que consideró pertinentes, siendo las siguientes:

- El contrato de prestación de servicios para la colocación de lonas,
 elaboración de diseño y renta de espectaculares;
- La inspección a la página del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto del trabajo legislativo realizado por la denunciada;
- La instrumental de actuaciones, y
- La presuncional.

Aunado a lo anterior, compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la que, esencialmente, manifestó que:

Como he mencionado anteriormente y con base en lo expuesto no he cometido falta alguna a las disposiciones reglamentarias, solicite (sic) licencia al cargo de Diputada para contender internamente dentro del partido político MORENA para ser candidata a presidenta municipal del municipio de Actopan, Hidalgo, por lo que solicito desde este momento que el presente asunto se deseche de plano por considerar que lo planteado por la asociación civil "EL DEL PUEBLO DE ACTOPAN" carece de fundamento legal, únicamente pretenden entorpecer el desarrollo del proceso electoral, manchando mi imagen y reputación ante la ciudadanía del distrito que representó, por tanto no se han (sic) realizado acto alguno anticipado de precampaña, como lo pretende hacer valer esta asociación ya que cuando refiere que las lonas siguen colocadas en ese tiempo no ha (sic) iniciado la precampaña del partido morena (sic) ya que no se tuvo este proceso interno dentro del partido.

Posteriormente, el quince de septiembre de dos mil veinte, presentó un escrito por el que desahogó el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en el que se pronunció de nueva cuenta respecto de los actos denunciados y aportó el contrato de renovación de servicios para la colocación de lonas, elaboración de diseño y renta de espectaculares.

Textualmente, la denunciada refirió que:

"... la suscrita contrató del día 22 de agosto de 2019 al 30 de enero de 2019 (sic) días (sic) dos espacios habilitados como espectaculares en donde la persona física dedicada a la

publicidad ANA ROSA GARCES ALAMILLA con domicilio (sin) en sería la encargada de la impresión, diseño de las lonas, esta misma empresa es la encargada es la encargada de los espectaculares y la colocación de las lonas en ellos siendo responsabilidad de esta empresa el retiro de las lonas ya que es el tiempo por el cual se contrató el servicio para difundir los logros realizados por la suscrita (...) lo que género que con fecha 25 de enero de 2020 de nueva cuenta la representante de la empresa publicitaria ANA ROSA GARCEZ ALAMILLA, de nueva cuenta acordamos celebrar un segundo contrato de la misma naturaleza para prorrogar que las lonas permanecieran en los lugares establecidos en el contrato de fecha 01 de septiembre de 2019, por un intervalo de 34 días más comprendidos del 31 de enero del 2020, al 04 de marzo del año 2020".

Lo subrayado es propio.

Lo anterior, evidencia, que la diputada local Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno reconoció, expresamente, que fue su voluntad contratar la publicidad denunciada por un tiempo que excede el permitido por la ley para difundir su informe de actividades y, no solamente eso, sino que refiere haber extendido el tiempo de contratación de los espectaculares por treinta y cuatro días más, hasta el cuatro de marzo del presente año.

Además, como se evidencia, la denunciada tuvo, en todo momento, garantizado su derecho a ser oída, respecto de las imputaciones que se le hicieron, así como la oportunidad de probar y alegar en su favor, todo lo cual fue tomado en consideración por la responsable en la resolución impugnada.

4. Connotación electoral, a partir de la irregularidad derivada de la sobrexposición de la propaganda relativa al informe de labores.

A partir de los planteamientos hechos por la parte actora, inclusive, desde la queja inicial, así como en la demanda del presente juicio, los cuales han sido precisados en el apartado precedente, es posible arribar a la conclusión, de que, si bien es cierto, en un principio, la diputada local denunciada, difundió, válidamente, propaganda relativa a su informe de labores, acto seguido, tal acto se tornó en irregular, al dejar de observar los límites temporales para ello (siete días anteriores y cinco posteriores), circunstancia que se prolongó en el tiempo hasta vincularse con el desarrollo del proceso interno de selección de un partido (MORENA) a una



candidatura a la que la parte denunciada, expresamente, reconoció aspirar y que, finalmente, obtuvo, lo que agravó tal ilícito en tanto su contenido tomó una connotación electoral si bien se reconoce que, expresamente, la propaganda no contiene un elemento que llamé al voto en favor de la denunciada.

a) Informe de labores (30 de agosto de 2019).

Al contestar la denuncia presentada en su contra, la diputada local con licencia denunciada reconoció haber presentado su informe de actividades legislativas de forma escrita el **treinta de agosto de dos mil diecinueve** ante la presidencia de la diputación permanente del Congreso local.

b) Contratación de la difusión de la propaganda (Del 22 de agosto de 2019 al 4 de marzo de 2020).

En tal sentido, refirió y acreditó la contratación de dos espacios para la colocación de anuncios espectaculares en distintos puntos de Actopan, así como la realización de lonas, con información alusiva a su informe, lo anterior, a partir del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve** (ocho días previos a la rendición del informe) y hasta el **treinta de enero de dos mil veinte** (cinco meses posteriores a la rendición de su informe).

Dicho contrato de difusión, según el dicho de la propia denunciada, fue renovado por el periodo del **treinta y uno de enero de dos mil veinte hasta el cuatro de marzo del mismo año,** en torno a lo cual convino que, vencido el periodo de renovación, el proveedor del servicio debía retirar los anuncios espectaculares con la propaganda relativa a su informe, esto es, la difusión se prolongó por un mes adicional, y poco más, posterior a la rendición del informe, lo que implicó una difusión en exceso de, prácticamente, seis meses posteriores, en tanto el plazo autorizado por la ley es de, solamente, cinco días.

c) Constatación de la propaganda y de actos de difusión vinculados al informe de labores.

La existencia de la difusión alusiva al informe de labores de la denunciada quedó demostrada, concretamente, de la manera siguiente:

- 2 de febrero de 2020. Fotografías y videos en la red social Facebook, del perfil personal de la denunciada, verificadas por oficialía electoral el dos de septiembre, relativas a una asamblea informativa con personas vecinas de la calle Vicente Guerrero, en la comunidad de Boxtha, en el marco de la inauguración de una carretera:
- 13 de febrero de 2020. Fotografías en la red social Facebook, del perfil personal de la denunciada, verificadas por oficialía electoral el dos de septiembre, concernientes a una reunión en la comunidad de Daxtha por motivo de la inauguración de la carretera Guadalajara y Tolentino, constatadas por oficialía electoral el dos de septiembre;
- 18 de febrero de 2020. Anuncios espectaculares en el municipio de Actopan, relativos al primer informe de actividades legislativas de la denunciada, mediante la diligencia de la oficialía electoral realizada el dieciocho de febrero del año en curso, y
- 15 de agosto de 2020. Un video en la red social Facebook, referente al medio de comunicación denominado Grito Informativo, cuyo contenido evidencia una entrevista a la denunciada vinculada a dicho informe de labores, constatada por diligencia de la oficialía electoral el quince de agosto de la anualidad en curso.

Además, quedó demostrado que el tres de marzo de dos mil veinte (un día anterior a que venciera la extensión del contrato de difusión de la propaganda relativa a su informe de labores), la diputada denunciada presentó solicitud de licencia al Congreso local, la cual fue aprobada el cinco de marzo siguiente, con efectos a partir del 6 de marzo, con el objeto de participar en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo, circunstancia que se concretó el diecinueve de agosto siguiente del año en curso, cuando su registro a dicha candidatura fue solicitado ante el organismo público local electoral.



d) Video de anuncio de registro como aspirante (29 de marzo de 2020).

El veintinueve de marzo de dos mil veinte, la oficialía electoral constató el contenido de un video, de diecinueve de marzo, aportado por la parte quejosa, en el que aparece la denunciada, informando que había solicitado su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo, en el proceso interno selectivo de MORENA, esto es, trece días después de haber obtenido su licencia como diputado local (del seis al diecinueve de marzo), así como quince días posteriores a la conclusión del plazo por el que extendió la difusión de la propaganda relativa a su informe de labores (del cuatro al diecinueve de marzo).

De manera concreta, de la videograbación de referencia se destaca, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

...quiero informarles que me registre (sic) como aspirante a la candidatura por morena (sic) a la presidencia municipal de Actopan...me llena de orgullo competir para representar los ideales y los compromisos de la cuarta transformación en Actopan estoy segura que lo lograremos...

El contenido de la videograbación apuntada es consistente con lo aseverado por la denunciada al contestar la queja inicial, en el sentido de que solicitó licencia al cargo de diputada para contender a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo.

Sobre lo anterior, se debe destacar que la denunciada no controvirtió dicha circunstancia (ni su publicidad o difusión, como lo sostiene el denunciante), y por eso, en el caso, es relevante.

Aunado a que MORENA fue omiso en contestar a los requerimientos realizados por la responsable, así como en deslindarse de las conductas denunciadas, particularmente, de las relativas a las irregularidades concretadas por la diputada denunciada por la difusión excesiva de la propaganda relativa a su informe de labores.

e) Corolario.

Todo lo anterior, permite sostener la tesis relativa a que, la difusión excesiva de la propaganda de la denunciada, relativa a la rendición de su primer informe de actividades legislativas, al ir mucho más allá de los límites temporales para ello, mutó su significado de un acto legislativo de carácter informativo, así como de una irregularidad en tal sentido, a un ilícito con fines electorales, cuyo objeto fue influir en la contienda electoral, concretamente, por cuanto hace a la obtención de la candidatura a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo, por el partido MORENA.

Ello, porque si bien se reconoce que el contenido de los anuncios alude a la rendición del primer informe de labores legislativas de la diputada denunciada, lo cierto es que, dichos mensajes, aunados al emblema del partido MORENA, por el que la denunciada reconoció, expresamente, aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo - municipio en el que difundió la propaganda-, al haberse sobreexpuesto mucho más del tiempo permitido para tal acto, esto es, prácticamente, seis meses después de rendido el informe, adquirió una connotación, eminentemente, electoral, circunstancia proscrita en la ley (artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Los hechos demostrados evidencian un contexto que da un significado diferente a un acto, originalmente, permitido, dentro de determinados parámetros legales (periodicidad, ámbito geográfico, plazo de difusión, contenido y periodo restringido), y lo torna en un evidente fraude a la Constitución y la ley, en tanto la denunciada se vale de un ejercicio democrático informativo, para llevarlo a un grado de irregularidad que le permite obtener un beneficio indebido en favor de su aspiración de obtener una candidatura con el objeto de ser votada para un cargo de elección popular distinto al que ostenta.

En tal sentido, se considera relevante la aparición del emblema de MORENA en la propaganda de mérito, en tanto fue el partido que, finalmente, postuló a la denunciada como candidata, aunado a que, sobre el particular, no realizó ningún pronunciamiento o deslinde a su favor, así como la frase "Y vamos por más" que, como se explicó, dado el contexto



derivado de la sobreexposición implica una finalidad electoral. Se inserta una imagen ejemplificativa.



5. Concordancia con la tesis de la Sala Superior.

La conclusión apuntada no intenta obviar el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA **EXPLÍCITO** 0 INEQUÍVOCO RESPECTO SU **FINALIDAD** ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** DE MÉXICO SIMILARES), en tanto con lo sostenido en el presente voto, en principio, no se desconoce que el mensaje de la propaganda denunciada no contiene un mensaje explícito o inequívoco que evidencie una finalidad electoral que acredite el elemento subjetivo necesario para concluir que se trata de actos anticipados.

En tal sentido, se sostiene que la mutación posterior del significado de la propaganda, de un carácter informativo a uno de índole electoral, deriva de que su irregular exposición se prolongó a tal grado que evidenció un contexto vinculado a la aspiración de la denunciada a obtener una candidatura por un partido que se encuentra, expresamente, mencionado en los anuncios, irregularidad con la que ésta buscó beneficiarse, en tanto, finalmente, obtuvo la candidatura de mérito.

La hipótesis sostenida no se encuentra proscrita en el criterio de la Sala Superior al que se ha hecho referencia, en tanto no se advierte que en él se haga referencia a casos como el presente, en el que, a partir de la realización de un acto, legalmente, permitido (informe de labores), se provoque su irregularidad, a tal grado, que ello permita, prácticamente, su empalme, con una determinada etapa del proceso electivo (proceso interno de selección de candidatura), así como que ello redunde en un determinado beneficio de carácter electoral.

Los parámetros establecidos en dicha jurisprudencia para considerar que se acredita el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña son los siguientes:

- **a)** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote:
 - i) El llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político;
 - ii) Se publicite una plataforma electoral o
 - iii) Se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura,o
 - iv) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Se entiendo que, con lo anterior, se busca acotar, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizar el debate público, evitando la innecesaria restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Empero, en el caso, se trata de propaganda que, inicialmente, se encontraba al amparo de la propia ley, en tanto su objetivo expreso era, solamente, el de informar a la ciudadanía representada por la denunciada en el Congreso local, acerca de las actividades realizadas en ejercicio del cargo para el que fue electa, pero que, en función del contexto, esto es, su



difusión prolongada en exceso, implicó un beneficio proscrito en la ley, al vincularse su contenido con la realización de un proceso de selección de candidatura de un partido cuyo emblema aparece en dicha propaganda, en el que ésta participó y obtuvo la candidatura por la que, abiertamente, reconoció que contendería.

Tal circunstancia debe tenerse en especial consideración al momento de aplicar los parámetros de la jurisprudencia en cuestión, pues, perderla de vista, podría permitir un fraude a la Constitución y a la ley, en tanto, difícilmente, se encontrarían elementos expresos o inequívocos de posicionamiento electoral, en tanto, en un principio, tal propaganda no fue diseñada con ese objeto y su significado mutó, con el transcurso del tiempo y la concreción de los hechos apuntados.

Inclusive, en el presente caso, podría asegurar que, el criterio que sostengo se adecua al contenido en la tesis XXX/2018, se la Sala Superior de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, el cual aclara lo señalado en el jurisprudencia 4/2018, a través del cual la Sala Superior ha sostenido que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar, únicamente, aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

a) El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

- b) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Del cual se desprende que, los espectaculares que fueron objeto de la denuncia, cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados, a todas luces, propaganda electoral anticipada, pues fueron dirigidos a la audiencia en general, en un lugar público y a través de un medio de comunicación de acceso involuntario con la ciudadanía.

6. Efectos.

En vía de consecuencia, considero que, por cuanto hace a las temáticas sobre las que apoyó mi descenso, debió revocarse la resolución controvertida para el efecto de que el tribunal responsable se pronunciara de nueva cuenta en torno a la adecuada valoración conjunta de las pruebas que constan en el expediente; los distintos aspectos circunstanciales que se precisan en este voto y que derivan de la queja de la parte actora (apartado 3 del presente voto); debiendo considerar las características y definiciones que se dieron en el proceso interno de designación por parte del partido MORENA, así como los elementos probatorios que se incorporaron durante el procedimiento, en el sentido de que sí existieron los actos anticipados de campaña (en términos de lo dispuesto en los artículos 300, fracción IV; 302, fracción I, y 312, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo), así como para que procediera a la individualización de la sanción que considerara pertinente a los responsables.

Las razones anteriores, sustentan el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.